



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANIEL CHUQUILÍN VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chuquilín Vásquez contra la resolución de fecha 5 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2023, don Daniel Chuquilín Vásquez interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don César Augusto Ortiz Mostacero, don Enrique Namocha Chunga y doña Nilda Roque Gutiérrez, integrantes del Quinto Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra don Walter Cotrina Miñano, don Óscar Alarcón Montoya y doña Liliana Janet Rodríguez Villanueva, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, proporcionalidad de la pena y al derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 6, de fecha 19 de setiembre de 2012³, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la sentencia de vista Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2013⁵, que confirmó la precitada sentencia. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se expida un fallo justo y proporcional y se disponga la reforma del *quantum* de la pena a límites

¹ F. 277 del expediente

² F. 3 del expediente

³ F. 16 del expediente

⁴ Expediente Judicial Penal 03603-2012-74-1601-JR-PE-01

⁵ F. 30 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANIEL CHUQUILÍN VÁSQUEZ

inferiores.

El recurrente refiere que ha sido procesado y sentenciado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad y se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, la cual cumple desde el 28 de febrero de 2012 y hasta la fecha lleva una carcelera efectiva de once años aproximadamente. Agrega que, si bien al inicio negó los cargos, al final los aceptó a fin de evitar una pena tan gravosa como es la cadena perpetua, por recomendación de su abogado defensor de turno. Añade que la sentencia en parte es justa, pero no está conforme con la pena impuesta, ya que no se valoraron bien los hechos, esto es, no se valoró su declaración en el sentido de que el día de los hechos habiendo llegado ebrio a su domicilio, se fue a dormir al cuarto de huéspedes y no pudo distinguir adecuadamente si quien dormía allí era su esposa o no, por lo que confundió a su hijastra con su esposa, tanto más si ambas físicamente son muy parecidas y que la menor no tenía por qué estar durmiendo en esa habitación, llegando a darse cuenta recién al amanecer que esa persona era su hijastra.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 16 de marzo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, el recurrente solicita medida cautelar⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señala que a partir de los propios fundamentos de la sentencia de vista cuestionada, se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto es, se ha confirmado la sentencia de primera instancia en observancia al principio de *tantum devolutum quantum appellatum*, por esta razón, se advierte que no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*. Ahora, de la motivación efectuada en la sentencia de primera instancia, se advierte que la responsabilidad penal del recurrente se determinó con base en los medios de prueba válidamente ingresados al proceso penal, así como existe sindicación de la agraviada que lo incrimina de forma directa como responsable penal del delito objeto de acusación corroborado con otros medios de prueba, por esta

⁶ F. 37 del expediente

⁷ F. 51 del expediente

⁸ F. 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANIEL CHUQUILÍN VÁSQUEZ

razón no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 10 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se observa algún vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales, y lo que pretende es que se vuelva a realizar una valoración de fondo, lo cual no guarda relación con el objeto que persigue el *habeas corpus*. De otro lado, declaró improcedente la medida cautelar solicitada, ya que, conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional, no proceden medidas cautelares en el *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución por los mismos fundamentos, además, porque la valoración de los hechos y las pruebas respecto de determinado proceso penal en el que se discute la responsabilidad penal de una persona corresponde ser realizado dentro de un proceso penal ordinario, siendo atribuible únicamente al juez penal ordinario dichas actividades de valoración de la prueba y motivación de la decisión, toda vez que es él a quien corresponde intervenir en la etapa del juzgamiento de una persona que se encuentra procesada, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 6, de fecha 19 de setiembre de 2012, que condenó a don Daniel Chuquilín Vásquez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2013, que confirmó la precitada sentencia¹⁰. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y se expida un fallo justo y proporcional y se disponga la reforma del *quantum* de la pena a límites inferiores.

⁹ F. 199 del expediente

¹⁰ Expediente Judicial Penal 03603-2012-74-1601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANIEL CHUQUILÍN VÁSQUEZ

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, proporcionalidad de la pena y al derecho la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. No se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2013¹¹, por la que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el favorecido contra la ahora cuestionada sentencia de vista. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
5. A mayor abundamiento, la Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. De igual manera, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

¹¹ F. 130 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02863-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANIEL CHUQUILÍN VÁSQUEZ

7. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y de los principios de proporcionalidad de la legalidad, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente la determinación del *quantum* de la pena, ya que considera que los jueces demandados debieron valorar adecuadamente que reconoció los hechos materia de investigación y que se había producido error de tipo al confundir a su hijastra con su hija, estando él en estado de ebriedad y al llegar a su domicilio en tales condiciones.
8. Por todo lo expuesto, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.
9. Cabe señalar que, en la sentencia recaída en el Expediente 00679-2020-PHC/TC, proceso de *habeas corpus* presentado por el recurrente en el que también solicitaba la nulidad de la sentencia Resolución 6, de fecha 19 de setiembre de 2012, y de su confirmatoria, la sentencia de vista Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2013, este Tribunal declaró improcedente el recurso de agravio constitucional mediante sentencia interlocutoria de fecha 16 de abril de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ